000329/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. del C. c/ O., J. R. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 329/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (438/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte denunciada, en subsidio al de reposición interpuesto (escrito ID 87056) en contra de la resolución fechada 15 de julio de 2020; el cual fuera contestado por la parte denunciante, mediante escrito del 28 de agosto de 2020.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, prohibió el acceso y acercamiento de J. R. O. a M. del C. B. y los niños R. M. O. B. y F. N. O. B.

Asimismo, dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La medida adoptada encuentra su causa en la denuncia que M. del C. B. formulara el día 14 de julio de 2020.

En contra de la decisión antes indicada, J. R. O. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada y se le conceda una cuota alimentaria de $ 10.000.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expuso que de la denuncia que da lugar a estas actuaciones no surge que él revista la calidad de persona conflictiva y agresiva.

Asimismo, dijo que no expresó en virtud de qué acuerdo él pudo instalarse con una *motorhome* familiar.

Así las cosas, las presentes actuaciones serían el instrumento mediante el cual la denunciante pretendería lograr "una solución respecto de aquello que en forma privada no ha podido obtener".

Luego, explicó que "no se cuestiona que existan desacuerdos maritales o hechos puntuales de violencia,

pero estrictamente hablando, no hay una génesis en problemática sobre violencia familiar en sentido técnico. Existen intereses económicos o patrimoniales, especialmente vinculados a conservar la posesión de la vivienda y los bienes muebles que hay en ella".

En segundo lugar, describió su cuadro de situación económico, el de la denunciante y alegó revestir la calidad de vulnerable.

En virtud de ello, requirió que se le asigne el cobro de uno de los cánones locativos que percibiría la denunciante.

En tercer lugar explicó que no se ha indicado cuál es el beneficio que la denunciante obtiene a partir de la medida ordenada.

Por último, además del cobro del alquiler antes indicado, requirió que se le brinde asistencia alimentaria por la suma de $ 10.000.

Sustanciado el recurso, la denunciante procedió a responderlo.

En dicha pieza explicó que el denunciado: 1) quemó intencionalmente parte del inmueble en donde ella tenía una oficina; 2) consignó leyendas agraviantes en las paredes; 3) colocó azúcar en el tanque de combustible de un vehículo.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde indicar que la medida cautelar oportunamente dispuesta fue prorrogada, por última vez, el día 17 de noviembre de 2020; por lo cual, a la fecha se encuentra vigente.

Por otro lado, el Equipo Técnico Interdisciplinario tuvo oportunidad de señalar que "desde el comienzo de la relación de pareja existió una asimetría de poder (ya dada por la diferencia etárea, tanto como la etapa evolutiva en que cada miembro se encontraba). Durante la convivencia existieron episodios de violencia ambiental, como emocional. Se considera pertinente la prorroga de las medidas hacia la señora y los hijos,

hasta que los profesionales tratantes puedan evaluar la conveniencia o no del régimen de comunicación".

Por último, la señora Asesora de Familia señaló que "la prioridad se encuentra en brindar una adecuada protección a las mujeres inmersas en situaciones de violencia intrafamiliar con el fin de superar de manera urgente esta circunstancia, poniendo el foco en una amplitud de medidas adecuadas orientadas a hacer cesar la violencia".

III. Delimitado de este modo el tema a resolver, se impone señalar que como consecuencia de la ratificación de la Convención de Belén do Pará el Estado asumió la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y poner a disposición de esta procedimientos legales eficaces y oportunos para la protección de sus derechos.

Dentro de estos, cabe recordar que se encuentra, por expreso mandato convencional, el de ver respetada su vida, integridad física, psíquica y moral.

Como derivación de dicho instrumento internacional, el Estado Nacional sancionó la Ley 26.485 a los fines de promover y garantizar, entre otros, el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.

Al respecto, debe recordarse que "la Comisión Interamericana destaca que todos los Estados tienen una obligación legal de proteger a las mujeres de la violencia doméstica; un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley…" (CIDH, Informe N° 80/11 caso 12.626, 21/7/11, Jessica Nenahan (Gonzales) y otros vs. Estado Unidos).

Asimismo, se ha dicho que "los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida

diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas puedan ser víctimas de violencia" (Corte IDH "Campo Algodonero vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Paralelamente, debe considerarse que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetración y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género" (Corte IDH "Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas").

Con fundamento en dicho plexo normativo, la doctrina ha calificado de “inquisitivamente oficiosa” a la intervención judicial en supuestos de violencia contra la mujer.

Al respecto, se ha dicho que “estamos frente a una cuestión de orden público… a la que se le suma la dificultad de la víctima de exteriorizar lo que la aqueja (por temor, vergüenza, afecto, etc.) y que la hace vulnerable. Por ende, es el poder jurisdiccional a través de la persona del juez quien establecerá el balance necesario, actuando (en virtud de la debida diligencia) de modo oficioso para intentar conocer más la situación fáctica y tomar, en consecuencia, las medidas que considere pertinentes para hacer cesar la violencia, resguardar y restablecer los derechos conculcados” (Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán “Procesos de Familia” Tomo III, página 547, Ed. La Ley).

En virtud de estos estándares legales y la prueba producida en autos, queda en evidencia que, aun cuando la denuncia que motiva estas actuaciones pudo haber sido escueta; lo cierto es que el avance del proceso ha demostrado la existencia de un ambiente de violencia, y como consecuencia de ello, la necesidad de la intervención jurisdiccional.

Por otro lado, es indudable que la pretensión del denunciado de ingresar a la vivienda de la señora B. en contra de la manifiesta voluntad de esta constituye –por sí solo- un hecho que violenta su derecho a vivir con tranquilidad; lo cual deviene inadmisible.

Así las cosas y en atención a lo expuesto en relación a las condiciones personales y económicas del señor O., cabe indicar que, desde una óptica axiológica, no resulta procedente condenar a la víctima a tener que padecer a su victimario como consecuencia de las problemáticas que este pudiere tener que afrontar.

Es decir, el imperativo se encuentra dado por la protección de la víctima; y no, como sostiene el recurrente, por hacer caso omiso a lo relatado para no perjudicar al violento.

Por último, y en relación a la pretendida asistencia alimentaria o entrega de cánones locativos, ante la ausencia de prueba que acredite los dichos del recurrente o la concurrencia de los presupuestos de hecho en los que la misma procede, deberé iniciar el correspondiente proceso judicial.

IV. De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en la sentencia interlocutoria dictada, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la resolución del 27 de noviembre de 2020.

Aclarado lo anterior, las costas se impondrán al apelante vencido en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso (determinación del sujeto obligado al pago de los honorarios), éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por J. R. O. y, en consecuencia, confirmar las medidas adoptadas en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a cargo del apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. Y. V. A., letrada apoderada de la denunciante, en la suma de pesos equivalentes a 3 Jus y, regular los honorarios del Dr. D. G. C. D. A., letrado apoderado del denunciado, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara